

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 389.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de Grijota, en esta provincia, dotada con tres mil rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Palencia 11 de Noviembre de 1861.—El G. I., Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del corriente, se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda, con fecha 16 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:

En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º La sal que haya de esponder la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para cualquier uso, al precio de veinte reales cada fanega de ciento doce libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.—Art. 2.º La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de Abril próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.—Art. 3.º Recibirán la sal al precio espresado, únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores y por ocho cada yegua cerril.—Art. 4.º La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario, se practicará segun fórmula indicada por la Comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando quinientos gramos (una libra doce céntimos de libra) de hollin puro, en polvo, de leña ó carbon vegetal; ciento

veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvo de retama, y cincuenta kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.—Art. 5.º Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.—Art. 6.º Los gastos que ocasione la ejecucion de esta medida, se pagarán en el presente año con cargo al título 3.º, parte duodécima, seccion 1.ª, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.—Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion. Dado en Palacio á 16 de Enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Y considerando esta Direccion general que los puntos mas adecuados para adulterar la sal que ha de esponderse á los ganaderos para la alimentacion de sus ganados, son á no dudarlo, las capitales de provincia, donde con mas facilidad y economía podrán obtenerse así las materias adulterantes como los locales, enseres y útiles que son indispensables para verificar aquella operacion, ha creído de su deber hacer á

V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que reciba V. S. la presente circular la comunicará á la Administracion principal de Hacienda pública, la que dispondrá lo conveniente para que sin pérdida de tiempo, y con la economía posible, se proceda á triturar el número de fanegas de sal que segun un cálculo prudente puedan esponderse en esa provincia desde 1.º de Abril hasta fin de Diciembre del presente año, con destino á la alimentacion de los ganados. Este número no deberá exceder, por el momento, de la triple cantidad que los ganaderos hayan aplicado con igual fin en los años anteriores en esa provincia.

2.ª Del mismo modo adquirirá la Administracion, por los medios que juzgue mas espeditos y equitativos para el Tesoro, el hollin de carbon vegetal y retama en polvo que se considere preciso para adulterar el número de fanegas de sal de que se hace mérito anteriormente.

3.ª A propuesta de la Administracion, y en calidad de interino, nombrará V. S. un perito que examine las materias adulterantes y determine si son ó no convenientes para el objeto que se apetece, así como para que despues dirija las operaciones consiguientes á la adulteracion de la sal, segun la fórmula indicada en el Real decreto y bajo el método prescrito por la Comision facultativa elegida al efecto de

que se hará mencion al final de la presente circular. Tanto el nombramiento, como el haber que deba disfrutar el perito, serán á reserva de la aprobacion de S. M.

4.ª También procederá esa Administracion á contratar el arriendo de los locales que se consideren indispensables (caso que no los haya de la propiedad del Estado), tanto para adulterar la sal, cuanto para conservarla despues con entera separacion é Independencia de la que se destina á los usos domésticos ordinarios, dando luego conocimiento á esta Direccion con copia de los contratos para los fines que procedan.

5.ª Se autoriza á la Administracion para que adquiera desde luego los útiles y enseres que son indispensables, así para adulterar la sal, como para el servicio de los nuevos almacenes, procurando ademas de su buena calidad, la mayor economia en el precio.

6.ª Para que la administracion pueda atender á los gastos que quedan designados dispondrá V. S. lo conveniente, á fin de que se le faciliten desde luego, en concepto de entregas á justificar las cantidades que vaya necesitando; pero con la condicion de rendir despues, con distincion de concepto, las oportunas cuentas justificadas de su inversion; las cuales, censuradas por la Contaduría de Hacienda pública, y con el dictámen de V. S. se someterán á la aprobacion de esta oficina general.

7.ª Y finalmente, esta Direccion, sin perjuicio de comunicar oportunamente á V. S. la Instrucion á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto, espera del celo de V. S. y del de ese Administrador de Hacienda Pública, desplegarán toda su actividad y energia para que el primero del próximo Marzo, estén terminados completamente los servicios á que se contrae la presente circular, á fin de que en el tiempo que media hasta el primero de Abril puedan practicarse las demas operaciones que son precisas, bajo las reglas que establece el siguiente

METODO.

«Si se hace la operacion en los

Alfolies, hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen, ó en algun paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal; ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de ante mano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que queda espresada en el preinserto Real decreto, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera; mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo ménos que no se aproveche de ella sinó los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.»

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla espera aviso la Direccion á correo seguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1854.—Juan de la Cuadra.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero

último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada Comision facultativa.— En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de harnero propor-

cionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la expendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo ménos que no se aproveche de ella sinó los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del Juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando ademas el peso de la sal estraída de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de expendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se estraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almán

cen; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, ínterin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se espendirá en los alfolies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen, avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se espese: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Así que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clase de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de

112 libras por cada cien cabezas —Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrio: 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolies simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º El número de orden que les corresponda segun el registro de expedicion. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfolies habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen com-

petentemente por los fieles de los alfolies que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfoli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y numero de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel periodo, con espresion de los nombres de estos, el número de las fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfoli la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta Instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen

hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfoli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo [10].

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se espedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos avecindados en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1854.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusion de los ejemplares que son adjuntos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 30 de Marzo de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado se me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 de Enero último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Asociacion general de ganaderos del Reino, en solicitud de que se aumente el tipo de la cantidad de sal señalada para el consumo de cada cien cabezas de ganado menor, y entren en el goce de los beneficios á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero del año último los recriadores de ganados y los dueños de pequeños rebaños; dándose al propio tiempo mas amplitud á la concesion y proporcionando la sal adulterada en puntos mas convenientes á la ganadería.

«Entérada S. M., y deseando proteger la industria pecuaria por todos los medios posibles, se ha servido resolver: 1.º Que los ganaderos con menos de cien cabezas de ganado, tengan facultad de reunir sus pequeños hatos hasta completar este ó mayor número, á fin de proveerse de la sal adulterada que necesitan, distribuyéndola despues entre sí proporcionalmente: 2.º Que se consideren comprendidos en los efectos del precitado art. 3.º los recriadores de ganados, por cuanto contribuyen á mejorar la calidad de las diferentes razas de la referida especie, pero con la circunstancia de que tanto estos como los ganaderos en pequeña escala, han de hallarse inscritos en los repartimientos de la contribucion impuesta á la riqueza pecuaria, para poder disfrutar de los beneficios concedidos á los ganaderos poseedores de mayor número de cabezas de ganado: 3.º Que se faciliten tres fanegas de sal por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío, en lugar de las dos fanegas señaladas por el art. 7.º de la Real instruccion de 18 de Marzo del año anterior, siempre que sean reclamadas, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril: 4.º Que la sal adulterada con aplicacion al alimento de los ganados se expendan desde 1.º de Abril próximo en las fábricas de sal del Reino que designe esa Direccion general, á cuyo efecto deberán remitirse á las mismas con su correspondiente inventario, todos los útiles y enseres de la Hacienda que para verificar la adulteracion existen hoy en las Administraciones de las capitales de provincia: 5.º Que los ganaderos reciban la sal en las mismas fábricas por medio de libra-

mientos expedidos por la Administracion principal de la provincia donde tengan vecindad ó paguen la contribucion respectiva, en los propios términos y con las formalidades establecidas por la Real orden de 20 de Junio de 1835, para la entrega de la sal pura: 6.º Que en cada fábrica haya si es necesario un perito facultativo nombrado por esa Direccion para que reconozca las materias adulterantes y dirija las operaciones de la adulteracion: 7.º Que el surtido de estas materias se haga por medio de subasta en licitacion pública y en las cantidades puramente indispensables: Y 8.º Que esa Direccion general adopte las demás disposiciones que requiera la ejecucion de este servicio, abonándose los gastos con cargo á la seccion 15.ª, cap. 24, art. 2.º del presupuesto vigente.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Para que pueda tener exacto cumplimiento la precedente Real orden, esta Direccion general ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Que oyendo V. S. á la Diputacion provincial, Administracion principal de Hacienda pública y al representante, si lo hubiese, de la Asociacion general de ganaderos del Reino, ó en su defecto á uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, manifieste á esta Direccion la fábrica de sal de entre las que existan en esa provincia ó fuera de ella, que por su situacion topográfica considere mas á propósito para que se surtan de ella los ganaderos.

2.ª Que una vez designada por la Direccion la Fábrica en donde haya de procederse á la adulteracion de la sal, se envíen con este objeto á la misma fábrica, con inventario, todos los útiles, enseres y materias adulterantes que se han adquirido al efecto y existen en los almacenes de esa capital, dirigiendo la Administracion principal un duplicado de aquel á esta superioridad.

3.ª Que para conocer de una manera aproximada el número de arrobas de hollin de leña ó de carbon vegetal y de retama en polvo que convenga adquirir en subasta pública, con el fin de verificar la adulteracion de la sal, espera remita V. S. con urgencia nota del número de fanegas de ciento doce libras de sal, que á su juicio puedan consumirse en un año por los ganados de esa provincia, teniendo para ello presente los pedidos hechos en el anterior y los que se calcule pueden hacerse en el actual por las ampliaciones concedidas y el nuevo señalamiento de tres fanegas, en

lugar de las dos que hasta aquí se entregaban por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío.

4.ª Que el jefe de la fábrica designada por esta Direccion, como mas conveniente para encargarse del surtido de la ganadería de esa provincia, proceda con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán oportunamente, á la preparacion de la sal en la cantidad que pida la Administracion principal de Hacienda pública, ateniéndose para esto al método prescrito por la Comision facultativa que se inserta á continuacion.

5.ª Que tanto los gastos de traslacion de útiles y demás efectos de que trata la regla 2.ª, como los de adulteracion de la sal y demás concernientes á este servicio, se abonarán puntualmente, previa cuenta justificada que han de rendir los jefes de fábricas y someter á la aprobacion de esta Direccion general.

6.ª Que mientras no pueda tener completa ejecucion el suministro de la sal en la forma indicada, se continúe haciendo en esa capital como hasta aquí, remitiendo desde luego una nota de las existencias que haya almacenadas procedentes de las adulteraciones hechas antes de ahora.

MÉTODO.

Depositado el número de fanegas de sal que sean objeto de la preparacion, en un almacen ó paraje húmedo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien humedeciéndola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal, se esparcirá, por toda la superficie de la sal, un quintal de hollin y una arroba de retama en polvo por cada cien quintales de sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó de una pala de madera; mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias, con la misma pala ó otro instrumento análogo hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expencion. El polvo de retama se procurará que sea de los tallos de planta jóven, no aprovechándose sino los mas tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y guardará en frascos bien tapados, para el uso que se destina.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se

dispone, espera aviso esta Direccion, así como de que cuidará se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1855.—Esteban Leon y Medina.

Lo que se publica en el Boletin de la provincia, para los fines que se previenen en las preinsertas Reales ordenes.

Palencia 11 de Noviembre de 1861.—El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Anuncios particulares.

En el dia 6 del actual por la noche, se extravió del pueblo de Requena una yegua cuyas señas son las siguientes: pelo negro; calzada del pié izquierdo, lijada en el lomo de resulta del aparejo, clin alta, edad cerrada: la persona que supiere su paradero dará aviso á su dueño Benito Fernandez, quien pagará los gastos.

La persona que quisiere contratar la apertura de 50,000 varas de arroyo, puede dirigirse á D. German Ortega, de Villamartin de Campos.

Se admiten proposiciones, bien sea por varas ó alzadamente por tajones. 1-10 p.

A voluntad de su dueño se vende en remate extrajudicial, el Domingo 24 del corriente mes de Noviembre, de 11 á 12 de la mañana en el oficio de Escribano de este número, D. Ecequiel Gonzalez, una casa en esta ciudad, calle de Carnicerías, número 14, que está libre de toda carga. Los que quieran interesarse en la compra y ver la citada casa, acudirán al citado Escribano, que les mostrará la casa, cuyas llaves tiene, y entienda de las condiciones bajo de las cuales se saca a subasta. P. 2-6 B. 2-2

HACIENDA EN VENTA O RENTA.

En la villa de Tariego á un cuarto de legua de la estacion de Baños, se vende ó arrienda una muy buena, que consta de casa con lagar y bodega, otras dos mas, y un corral con puertas carreteras, varias tierras y viñas, y otro quignon de aquellas en el campo de la inmediata villa de Duesñas; el que quiera adquirir todo ó parte de dicha hacienda, por compra, ó en arrendamiento, véase con su dueño que vive en esta Ciudad, calle de S Juan, núm. 16.

Maderas de encina

En el monte de Los Cabezos, perteneciente al Sr. Conde de Castroponce y de Torrehermosa, término de Quintanilla del Valle de Trigueros, se venden piezas de dicha madera, gruesas y delgadas, y leña menuda. El guarda del expresado monte informará. P. 3-3 B. 2-3

En la redaccion del Boletin,

se encuentra impreso ya papel para matricula, talones de subsidio, repartimientos, talones para territorial, para la formacion de cuentas de Ayuntamiento, libramientos, cargámenes y cartas de pago, todo arreglado al modelo.

Imprenta de José M. Herran.